



## **AUTO**

(06 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CANDIDO ACUÑA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.133.765, al CONCEJO de **MAGANGUÉ- BOLÍVAR**, inscrito con el aval del **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**; por presuntamente incurrir en la causal de revocatoria de inscripción consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042411**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante radicado **CNE-E-DG-2023-042411** del día 29 de septiembre del 2023, el ciudadano **RUBYS MENCO CONTRERAS**, presentó solicitud de la revocatoria de la inscripción del candidato **CANDIDO ACUÑA HOYOS**, al Concejo de **MAGANGUÉ - BOLÍVAR** inscrito con el aval del **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por haber manifestado apoyo a un candidato a la Alcaldía de **MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, quien se encuentra al parecer, inscrito como candidato con el aval del **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**. La solicitud de revocatoria se presentó con base en los siguientes hechos:

*El día 26 de septiembre el señor ANASTASIO BEDOYA candidato a la alcaldía de Magangué por el partido Fuerza Ciudadana, publicó en su página de Facebook (AB TELEVISION) una noticia en la cual anuncia que el señor CANDIDO ACUÑA HOYOS cabeza de lista al Concejo de mi partido se unió a su campaña, el cual puede ser una causal de doble militancia, porque de acuerdo a la norma esta es una causal que está establecida en ella."*

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

**1.2** Por reparto interno de la Corporación, efectuado el día 03 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-042411**.

**1.3** Se tiene que en el Formulario E-8CO con el consecutivo E8CON050280000024001 consta la postulación del ciudadano **CANDIDO ACUÑA HOYOS** en la lista definitiva como candidato inscrito al Concejo de **MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, inscrito con el aval del **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

*“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

*Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.*

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

## 2.2. Ley 1475 de 2011

**“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

## 2.3. Ley 1437 de 2011.

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

## 3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se allegó el link:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid027s5aZHGjXA5n1pc6HzM3dowV1eCvHqN FchWaVacwzX4ETKCiXCcvKwbQ8eWE79Ful&id=100067663044268&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid027s5aZHGjXA5n1pc6HzM3dowV1eCvHqN FchWaVacwzX4ETKCiXCcvKwbQ8eWE79Ful&id=100067663044268&sfnsn=scwspmo&mibextid=RUbZ1f)

Donde se puede apreciar la siguiente nota:

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.



**AB Televisión**

26 de septiembre a la 1:24 · 🌐



**AB Televisión** 25 de septiembre a las 23:09 · 🌐

Candido Acuña, cabeza de lista al Concejo por el Partido Demócrata Colombia y Diógenes Larios principal dirigente de ese partido en Magangué que acompañaban a Rubys Menco, tomaron la decisión de unirse a la #Ruta del Cambio en cabeza de Anastasio Bedoya Alcalde por la Fuerza del Cambio. 🙌🙌🙌🙌🙌🙌

#anastasioalcalde #fuerzamagangué #VamosPorElCambio #alistadeanastasio #magangué

2 veces compartido

- 3.2. Formulario E8CON050280000024001.
- 3.3. Formulario E6CON050280000024001
- 3.4. Aval expedido por el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, a la lista del Concejo Distrital de Magangué – Bolívar, periodo constitucional 2024-2027.
- 3.5. Aval de Corrección, enviado por el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**, modificando de lista Preferente a No Preferente.
- 3.6. Documentos de la candidatura a la Alcaldía de Magangué – Bolívar, de la ciudadana RUBYS Menco CONTRERAS, avalada por el **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**.

### 3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>.

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”<sup>5</sup>.
- (v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos<sup>6</sup>.

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **RUBYS MENCO CONTRERAS**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al Concejo de **MAGANGUÉ - BOLÍVAR, CANDIDO ACUÑA HOYOS**, inscrito con el aval del **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**; al considerar el Despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada en el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a la doble militancia en su modalidad de apoyo.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

### **ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **CANDIDO ACUÑA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.352.507, al Concejo de **MAGANGUÉ - BOLÍVAR**, inscrito con el aval del **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO**; por presuntamente incurrir en la causal consagrada en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-042411**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y al Partido **DEMÓCRATA COLOMBIANO**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **CANDIDO ACUÑA HOYOS**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **CANDIDO ACUÑA HOYOS**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **RUBYS MENCO CONTRERAS**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos, con ocasión de las elecciones que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- c) **OFICIAR** a la señora **RUBYS MENCO CONTRERAS**, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue ampliación de la queja y complemente su afirmación, sobre la pertenencia de la cuenta de Facebook.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la peticionaria, ciudadana **RUBYS MENCO CONTRERAS**, al correo electrónico [rubymenco@gmail.com](mailto:rubymenco@gmail.com)
- b) Al Ministerio Público a: [notificaciones.cne@procuraduría.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduría.gov.co); [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) y [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al **PARTIDO DEMÓCRATA COLOMBIANO** al correo electrónico [partidodemocrata2022@gmail.com](mailto:partidodemocrata2022@gmail.com)
- d) Al candidato, **CANDIDO ACUÑA HOYOS**, al correo electrónico [candidoenriqueacunahoyos@gmail.com](mailto:candidoenriqueacunahoyos@gmail.com)

Rad No. CNE-E-DG-2023-042411.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada

Revisó: Stephany Acosta *Stephany Acosta*  
Proyectó: Juan Camilo Alzate Z *Juan Camilo Alzate Z*  
Radicado: CNE-E-DG-2023-042411.